



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctochiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 622

Chiriguana, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE DALIANA CUADROS VERGEL CONTRA PROYECTOS Y OBRAS CIVILES PROCIC S.A.S. Y OTRAS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2022-00132-00.

CONSIDERACIONES

Para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ordinaria laboral, instaurada a través de apoderado judicial por DALIANA CUADROS VERGEL contra PROYECTOS Y OBRAS CIVILES PROCIC S.A.S., VINCOL CONSTRUCCIONES S.A.S., solidariamente CARLOS MAURICIO HERNANDEZ, JOSE GABRIEL VARGAS CARVAJAL, y la GOBERNACION DE CALDAS, se hace necesario traer a colación lo siguiente:

El Artículo 3º de la Ley 712/2001, señala que:

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.

De lo anterior, se colige que la parte actora tiene la posibilidad de escoger, para fijar la competencia, entre el juez del domicilio del accionado o el último lugar donde haya prestado sus servicios, garantía de que disponen los trabajadores para demandar, que la jurisprudencia y la doctrina han denominado «fuero electivo».

En el caso que nos convoca, de los anexos de la demanda se colige que el último lugar de prestación del servicio de la demandante fue en el Municipio de MARMATO, CALDAS, en donde se desempeñó como Ingeniera Ambiental.

Por otro lado, como quiera que el domicilio de la parte demandada, se ubican en Bogotá D.C. y Manizales, cuyos distritos judiciales es Bogotá y Manizales, respectivamente, por tanto, los competentes para conocer de la presente demanda son los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales y Bogotá D.C., a elección del demandante.

Es partiendo de lo anterior, que el juzgado con fundamento en lo expuesto y en aras de actuar como en derecho corresponde rechazará de plano la demanda en estudio, por carecer de competencia territorial para conocerla y ordenará remitirla a los Jueces Laborales del Circuito de Santa Marta y Bogotá D.C., en Reparto, por ser ellos los competentes para conocer y tramitar la presente litis. De conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, aplicado por analogía procesal, por mandato del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

Para el efecto, se le concederán tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto por estado, para que la parte demandante informe al Despacho a cuál de estos circuitos desea que se envíe su demanda, en caso de guardar silencio, se ordena la remisión de la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales.

Si no se acepta la competencia por los Jueces Laborales en comento, desde ya se propone la COLISIÓN DE COMPETENCIA NEGATIVA.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Rechazase de plano la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Concédasele al demandante tres (3) días hábiles siguientes a partir de la notificación del presente auto por estado, para que informe al Despacho a cuál de los circuitos (Manizales y Bogotá D.C.), desea que se envíe su demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. En caso de guardar silencio, Remítase el expediente digital, contentivo de la presente demanda a los Jueces Laborales del Circuito de Manizales – Caldas en Reparto, a través de la oficina judicial de la administración judicial de Manizales, por ser ellos los competentes para conocer del presente asunto. Siendo oportuno, comedidamente se les comunica que, en caso de no estar de acuerdo con la presente decisión, esta Agencia Judicial propone el conflicto negativo de competencia. Háganse las anotaciones correspondientes.

TERCERO. Reconózcase y téngase a ENCISOABOGADOS SAS, con NIT 900.495.152-1, como representante judicial de la parte demandante.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b29ceb06e8e7e1706f9916d8d70e59d941d3b73b06d02aee7af39e068fcb8a**

Documento generado en 22/07/2022 04:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>